

Ref. : IAI 25/2018

Reclamación: 165/2018

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación presentada contra un Ayuntamiento por la denegación de acceso a la información sobre un proceso selectivo.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por el contrario un Ayuntamiento por la denegación de acceso a la información sobre un proceso selectivo.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 6 de abril de 2018, una persona participante en un proceso selectivo para la provisión de dos plazas de sargento de la policía local, por el sistema de concurso-oposición mediante promoción interna, solicita al Ayuntamiento, los siguientes documentos:

1. Copia del informe técnico de la prueba psicotécnica (prueba B), y perfil de todos los candidatos.
2. Copia del informe técnico del psicólogo de la entrevista (prueba C) de todos los candidatos.
3. Ítems de valoración y evaluación de la prueba C (entrevista).
4. Copia de la prueba D (caso práctico).
5. Copia de la prueba D de todos los candidatos (respuesta caso práctico de cada uno de ellos).
6. Ítems o pautas específicas de evaluación que estableció el Tribunal para la prueba D (caso práctico).
7. Puntuación diferenciada de cada uno de los miembros del Tribunal en la prueba D (caso práctico) para su evaluación.
8. Ítems o pautas de evaluación de la prueba E (defensa del caso práctico).
9. Puntuación diferenciada de cada uno de los miembros del Tribunal en la prueba E (defensa del caso práctico).
10. Copia de todas las actas del Tribunal.

2. En fecha 18 de abril de 2018, el Tribunal Calificador acuerda estimar la solicitud respecto a la copia de la prueba D (caso práctico) y de los ejercicios realizados por los candidatos (puntos 4 y 5); copia de los ítems de valoración establecidos por el Tribunal para la prueba D (caso práctico) (punto 6), y para la prueba E (defensa del caso práctico) (punto 8), así como la copia de todas las actas del Tribunal (punto 10).

El Tribunal desestima la solicitud en cuanto a la copia del informe técnico de la prueba psicotécnica (prueba B) y ajuste de perfil de todos los candidatos (punto 1), la copia del informe técnico del psicólogo de la entrevista de evaluación psicológica de todos los candidatos (prueba C) y de los ítems de valoración de esta prueba (puntos 2 y 3), aduciendo entre otros motivos al carácter especialmente protegido de los datos personales solicitados.

El Tribunal también desestima la solicitud de documentación relativa a las puntuaciones diferenciadas de cada uno de los miembros del Tribunal en la prueba D (caso práctico) y en la prueba E (defensa del caso práctico) (puntos 7 y 9), alegando que no se han producido votos en contra o abstención y que las valoraciones efectuadas responden a la opinión unánime de todos los miembros.

3. En fecha 27 de abril de 2018, el interesado presenta reclamación a la GAIP en la que solicita el acceso y copia del expediente especificando en concreto la relación de documentos que pide y que coinciden con los licitados previamente al Ayuntamiento.

4. En fecha 18 de junio de 2018, el Ayuntamiento envía a la GAIP informe sobre su posicionamiento en relación con la reclamación presentada, así como diversa documentación complementaria que consta en el expediente de selección objeto de reclamación.

5. En fecha 22 de junio de 2018, la GAIP solicita esta Autoridad que emita informe en relación con las reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), de aplicación desde el día 25 de mayo de 2018 (artículo 99), en la misma línea del LOPD, y el Reglamento de despliegue (RLOPD), define los datos personales como "toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona; „

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

Antes de entrar a analizar el fondo de la reclamación conviene determinar el régimen jurídico aplicable a la solicitud.

La disposición adicional primera de la Ley 19/2014 establece que el acceso de las personas interesadas a los procedimientos administrativos en trámite se rige por lo que determina la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo.

La persona que solicita el acceso es uno de los participantes en el proceso de selección, y en la medida en que puede resultar afectado por el resultado del mismo, tiene la condición de persona interesada (artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPACAP)).

Por otra parte, en el momento en que se solicita el acceso (6 de abril de 2018), el procedimiento todavía no había finalizado (según consta en el expediente el procedimiento se acaba con la Resolución 3524/2018, de 11 de mayo de 2018 del Teniente de Alcaldía, con la aprobación de las actas del Tribunal Calificador y el nombramiento del de los dos aspirantes que alcanzaron la mayor puntuación).

Consta también en el expediente que el reclamante interpone el 23 de mayo de 2018 recurso de alzada en el que pide que sea anulada la validación de resultados de la prueba C (entrevista de evaluación psicológica), revisadas las puntuaciones otorgadas a los aspirantes y la anulación del acuerdo de 23 de abril de 2018, por el que el Tribunal Calificador propone a los dos aspirantes que han alcanzado la mayor puntuación.

Por tanto, se considera que es de aplicación la normativa de procedimiento administrativo, sin perjuicio de que a la persona interesada se le tenga que reconocer como mínimo las mismas garantías en cuanto al acceso a la información –incluyendo la posibilidad de interponer reclamación ante la GAIP- que al resto de ciudadanos que no tengan esta condición, dada la aplicación supletoria de la Ley 19/2014 (apartado 2 de la DA 1a).

Sin embargo, se puede avanzar también que, en cuanto a la incidencia del derecho a la protección de datos en el fondo de la reclamación, dados los términos en los que el artículo 15 de la Ley 19/2013 y los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2014 regulan el límite derivado del derecho a la protección de datos de carácter personal, en caso concreto de que se analiza las conclusiones de este informe no diferirían sustancialmente si se aplicara el régimen de transparencia.

Asimismo, se recuerda que aunque el nuevo RGPD es de aplicación desde el día 25 de mayo de 2018, en este caso rige la LOPD - normativa vigente en el momento de formular la solicitud de acceso (6 de abril de 2018)-. Sin embargo, hay que tener presente que las conclusiones de este informe no variarían en caso de que fuera la nueva reglamentación europea la norma de referencia.

El artículo 4 RGPD considera "tratamiento": "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción."

El art.5.1.a) RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»). Para que este tratamiento sea lícito es necesario que concurra alguna de las condiciones del artículo 6 RGPD, o en caso de que se trate de datos especialmente protegidos que pasan a llamarse "categorías especiales de datos" hay que cumplir con lo que dispone el artículo 9 RGPD.

El apartado 1 del artículo 9 RGPD establece:

"quedan prohibidos el tratamiento de datos que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de forma unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual u orientaciones sexuales de una persona física."

Se establece a todos los efectos, la prohibición de los tratamientos que revelen datos personales de este tipo salvo que se den las situaciones específicas previstas en el mismo reglamento. El apartado 2 del artículo 9 RGPD enumera las circunstancias que, al darse, permitirían este tratamiento, estableciendo un número clausus de posibilidades de tratamiento.

III

El artículo 53.a) de la LPACAP dispone que las personas interesadas tienen derecho a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que tienen esa condición.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de

las administraciones públicas de Cataluña, también establece que “los ciudadanos que tienen la condición de personas interesadas en un procedimiento administrativo en tramitación tienen derecho a acceder al expediente ya obtener copia de los documentos que forman parte. Si los documentos son en formato electrónico, los ciudadanos tienen derecho a obtener copias electrónicas.”

Por tanto, la legislación de procedimiento administrativo aplicable reconoce el derecho de las personas interesadas a acceder a la información que consta en el procedimiento ya obtener copias en unos términos bastante amplios. Por otra parte, las personas interesadas tienen el derecho a utilizar los recursos previstos por el ordenamiento jurídico respecto a las decisiones administrativas que les afectan.

Esto no significa que este derecho de acceso sea un derecho absoluto. Hay que tener presente que si entra en conflicto con otros derechos, como podría ser en este caso el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (artículo 18.4 CE), será necesario realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

Así lo reconoce, de hecho, el artículo 82.1 de la citada LPACAP al establecer que la obtención de copias o el acceso al expediente de las personas interesadas en el trámite de audiencia es necesario tener en cuenta las limitaciones previstas si procede en la legislación de transparencia.

En la misma línea, el artículo 51 de la Ley 26/2010, al regular el trámite de audiencia, establece que la posibilidad de acceder al expediente por parte de las personas interesadas no afectará a “los datos excluidos del derecho de acceso”.

Por tanto, aunque en principio la normativa sobre procedimiento reconoce en términos bastante amplios el derecho de acceso de las personas interesadas, en la medida en que este derecho de acceso comportaría una limitación del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal otras personas distintas al solicitante, habrá que ver si se trata de una limitación proporcionada, dado que según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, la limitación de derechos fundamentales sólo puede producirse de forma proporcionada (SSTC 11/81 57/94 ,66/95, 48/05 206/07, 11/06, 206/07, entre otros).

A partir de aquí, y dado que el objeto de la reclamación afecta a diversa documentación concreta referida a la fase de oposición del procedimiento en que participa la persona reclamante, habrá que ver el tipo de documentos que se piden, si contienen información personal, y en caso de que así sea, la naturaleza de los datos que resultarían afectados.

Así, de entrada, desde el punto de vista de la protección de datos, no habría inconveniente en facilitar el acceso (y copia) de la persona reclamante a aquella información o documentación del expediente del citado proceso selectivo en que no consten datos de carácter personal. Dentro de este tipo de información no personal se incluirían el enunciado del caso práctico (prueba D), así como los ítems o pautas específicas de evaluación aplicadas por el Tribunal en las distintas pruebas.

Tampoco habría inconveniente en facilitar el acceso de la persona reclamante a aquella información que sobre su persona conste en los documentos que conforman el expediente, como sus ejercicios y las valoraciones obtenidas.

En este sentido, apuntar que, de acuerdo con el artículo 15 de la LOPD:

“1. El interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los datos y las comunicaciones efectuadas o que se prevean realizar.

2. La información se puede obtener mediante la mera consulta de los datos por medio de la visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible ligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos. 3.(...)”

El artículo 15 RGPD, reconoce y regula el derecho de acceso del interesado a sus datos: “1.El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y , en tal caso, derecho de acceso a las datos personales (...)”

Más allá de ello, y respecto a la información referida a terceras personas (resto de participantes), es necesario analizar la naturaleza de la información personal que resultaría afectada por el acceso a los documentos solicitados por el reclamante. Dado que consta en el expediente, que existe una gran parte de los documentos solicitados que ya ha sido facilitada (documentos 4, 5, 6, 8 y 10 de la solicitud), centraremos el análisis en los documentos I acceso a los que ha sido denegado por el Ayuntamiento:

- Documentos 1, 2, y 3 relativos a los informes técnicos de evaluación de la prueba psicotécnica y la entrevista de evaluación psicológica (pruebas B y C), así como los ítems o pautas de evaluación)
- Documentos 7 y 9 relativos a las puntuaciones diferenciadas de cada uno de los miembros del Tribunal en la prueba del caso práctico y la de defensa del caso práctico (pruebas D y E).

IV

Acceso a los documentos 1, 2, y 3 relativos a los informes técnicos de evaluación de la prueba psicotécnica y la entrevista de evaluación psicológica (pruebas B y C), así como los ítems o pautas de evaluación).

Las bases de la convocatoria del concurso-oposición aprobadas por el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local que consta en el expediente, incluyen en la fase de oposición (base octava), la realización de una prueba psicotécnica (prueba B) , y de una entrevista de evaluación psicológica (prueba C).

Según esta base, la prueba psicotécnica consta de dos ejercicios tipo test, siendo de carácter obligatorio y eliminatorio, con el resultado de apto o no apto. Consiste en la valoración de los rasgos de personalidad y el estado psicológico y de las competencias del aspirante, con el fin de acreditar las

habilidades de liderazgo, de influencia en el grupo y de otros factores considerados pertinentes para el puesto de trabajo de conformidad con la Resolución INT/2403/2015, de 2 de octubre del Departamento de Interior, por la que se establecen los criterios orientativos de evaluación psicológica para el acceso, promoción y movilidad de las policías locales de Cataluña.

La Resolución INT/2043/2015 de 2 de octubre, por la que se da publicidad al protocolo por el que se establecen los criterios orientativos de evaluación psicológica para el acceso, promoción y movilidad de las policías locales de Cataluña, pretende la exploración del perfil del candidato en el ámbito aptitudinal (debe aportar información sobre el conjunto de procesos cognitivos que se requieren para resolver ágilmente problemas, captar los datos, descubrir las relaciones o leyes subyacentes mantener una adecuada flexibilidad mental y realizar procesos lógicos de inducción o deducción), la personalidad (debe aportar información sobre el conjunto dinámico de procesos cognitivos, conativos, emocionales y biofísicos que explican su patrón de comportamiento, así como sobre las variables disposicionales más directamente relacionadas con las competencias profesionales, y sobre todo con las competencias personales y sociales requeridas para ejercer la función policial), y el estado psicológico del candidato (debe aportar información sobre posibles alteraciones psicopatológicas debidas a sus dificultades de adaptación al entorno personal, social y laboral.)

En el Acta número 3 del Tribunal Calificador, de aprobación y validación resultados de la prueba B, se hace constar que "las fuentes de información sobre las que opera el juicio técnico del Tribunal "son los resultados de los cuestionarios compeTEA Ediciones y CTC, test objetivos relacionados con los rasgos de personalidad y el estado psicológico y con las competencias pertinentes en el puesto de trabajo que cumplen los requisitos de validez y fiabilidad para valorar las competencias y las habilidades de mando asociadas a la escala jerárquica y al perfil del puesto de trabajo requerido. "

Asimismo, se consigna, que los criterios de valoración cualitativa que se utilizan para emitir este juicio técnico son, entre otros, las habilidades de liderazgo, influencia en el grupo y otros factores considerados pertinentes por la categoría de subinspector, de conformidad con el Decreto 233/2002, de 25 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de acceso, promoción y movilidad de las policías locales de Cataluña y la Resolución INT 2403/2015. En el acta se pone también de manifiesto que la puntuación de corte para la consideración de apto de los candidatos en una puntuación superior a 70 sobre 100 en el primer ejercicio e inferior a 70 en el segundo ejercicio.

El informe técnico sobre los resultados obtenidos por los candidatos en los dos tests psicotécnicos realizados y el ajuste del perfil de cada uno de los candidatos, ofrecería información sobre el sobre rasgos de la personalidad y el estado psicológico, que son datos relativos a la salud (artículo 4. f) RGPD y arte. 5.1.g) RLOPD) y como tales merecedoras de especial protección. El artículo 7. 3 de la LOPD sólo autoriza la comunicación a terceros de datos relativos a la salud de las personas cuando por razones de interés general así lo disponga una ley, o la persona afectada lo consienta expresamente. A falta de este consentimiento expreso de los afectados, y más allá de la calificación de apto o no apto no es posible facilitar esta información.

La entrevista tiene por objeto integrar todos los elementos explorados en la prueba psicotécnica, profundizando de forma individual en los rasgos personales y competencias valoradas. En la medida en que con la entrevista se pretende hacer una valoración psicológica de los candidatos y profundizar en los rasgos personales, es previsible que en el informe de valoración realizado por el técnico psicólogo a raíz de estas entrevistas se plasme una evaluación de determinados rasgos o aspectos de la personalidad y del estado psicológico del candidato (datos de salud merecedores de especial

protección), cuyo acceso debe ser limitado, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del afectado (artículo 7. 3 LOPD). De hecho, éste es uno de los motivos por los que el Ayuntamiento deniega el acceso al reclamante.

Al margen de los datos que puedan estar relacionados con la salud de los candidatos, no puede descartarse que el informe de evaluación de la entrevista pueda contener también otros datos especialmente protegidos (como los relativos a la ideología, orientación sexual, etc.) de acceso restringido, así como otra información de carácter sensible que podría afectar a la intimidad de la persona.

Consta en el expediente un recurso de alzada (documento núm. 17) presentado por el reclamante contra el acuerdo final del Tribunal Calificador en el que se propone el nombramiento de dos candidatos como funcionarios en prácticas. El recurrente solicita la anulación de la validación de los resultados de la prueba C (entrevista) y la revisión de puntuaciones obtenidas por los candidatos, aduciendo a la existencia de una clara arbitrariedad en la atribución de estas puntuaciones. En este sentido, argumenta que estas no se adecuan a lo establecido en las bases de la convocatoria, el Decreto 233/2002, ya la Resolución INT/2403/2015 porque no se corresponden con criterios objetivos de valoración, y aduce al hecho que no le ha sido entregada la información sobre el informe ni los ítems de valoración de esta prueba, vulnerando el derecho de los interesados en el acceso al expediente (artículo 53.a) LRPAC).

Hay que tener en cuenta que los Tribunales Calificadores son órganos específicos a los que les corresponde el desarrollo y calificación de las pruebas selectivas que integran la fase de oposición, ya tal efecto, disponen de un margen de discrecionalidad técnica, que debe entenderse como la facultad de apreciación subjetiva para evaluar en base a sus conocimientos científicos o técnicos, las respuestas dadas por las personas que participan en el procedimiento selectivo. Así, corresponde al Tribunal, en el marco de lo que dispongan las bases de la convocatoria, fijar los criterios valorativos de las pruebas realizadas. Sin embargo, esta evaluación debe realizarla respetando el procedimiento selectivo regulado en la convocatoria.

El reclamante dispone de una copia de todas las actas del Tribunal Calificador. En concreto, el Acta número 11 sobre “valoración fase de concurso, calificaciones, relación de aprobados y propuesta de calificaciones de la fase de oposición más la calificación de las pruebas psicológicas” (salvo de las puntuaciones de cada una de las pruebas no eliminatorias de la fase de oposición, entre las que consta la calificación obtenida en la prueba C (entrevista)). Los distintos candidatos, se identifican en este listado con un código numérico. Sin embargo, se incluye un segundo listado, donde aparecen el nombre y apellidos de los diferentes candidatos aprobados con el resultado final obtenido por cada uno de ellos, de modo que el reclamante puede relacionar la puntuación de la entrevista con el nombre y apellidos de cada candidato aprobado.

Además de las puntuaciones obtenidas por los diferentes candidatos, en el ejercicio del derecho de defensa, ya los efectos de poder comprobar eventuales actuaciones arbitrarias del órgano calificador contrarias a los principios de igualdad, mérito, capacidad y transparencia, que deben regir en cualquier procedimiento de este tipo, el reclamante debe poder disponer de los diferentes criterios valorativos que el Tribunal haya fijado para realizar la valoración psicológica del candidato.

El punto 7 de la Resolución INT/2403/2015 prevé que el informe de resultados obtenidos en las pruebas psicotécnicas y entrevista personal, consta de dos documentos: En el primero, “se exponen el procedimiento general, el objetivo del evaluación y la metodología utilizada”, y en el segundo, se

detallan los resultados obtenidos mediante una lista de las personas evaluadas, con la valoración de apto o no apto.”

La información del primer documento parece coincidir con los ítems de valoración que solicita el reclamante en el punto 3 de la solicitud, y que no consta que haya sido facilitada. En la medida en que los informes técnicos de evaluación de las pruebas B o C, contengan una primera parte donde se exponga el procedimiento general, el objetivo de evaluación y la metodología utilizada, ésta es información que no afectaría a datos personales de los candidatos y no supondría ningún inconveniente a efectos de la normativa de protección de datos de carácter personal el acceso a dicha información.

Más allá de ello, la valoración detallada que el técnico psicólogo pueda realizar sobre los diferentes elementos de la personalidad aportados por el candidato en la entrevista, (que pueda incluir el informe), es subjetiva y quedaría dentro del margen de discrecionalidad técnica que se le atribuye como experto, y por tanto, en principio no debería ser objeto de acceso. Respecto a aquella información que no tenga el carácter de especialmente protegido, hay que tener en cuenta que la realización de ambas pruebas (tests psicotécnicos y entrevista), pretende evaluar en definitiva, el perfil socio psicológico del candidato para asegurar que éste se ajuste al perfil requerido para el desarrollo de las tareas propias de sargento de la policial. La divulgación de esta información sería una medida bastante invasiva de la privacidad de las personas afectadas, que puede afectar tanto al despliegue de su vida en la esfera personal, como en la esfera social o profesional.

Por todo ello, se concluye que si bien no habría inconveniente en facilitar información sobre los criterios o ítems de valoración fijados para la evaluación de las pruebas psicotécnicas y de entrevista personal, el acceso a la información personal que puedan contener los informes técnicos de valoración sobre estas pruebas de evaluación psicológica de los diferentes candidatos, sólo quedaría justificado respecto a los datos referidos al propio candidato reclamante. En cambio, debería limitarse el acceso a la información personal del resto de candidatos, al amparo del artículo 7.3 LOPD.

V

En cuanto al acceso a las puntuaciones diferenciadas propuestas por cada uno de los miembros del Tribunal en la prueba D (caso práctico) y en la prueba E (defensa del caso práctico) el Ayuntamiento manifiesta en el informe emitido en la GAIP que las decisiones del Tribunal han sido adoptadas por unanimidad, pero en el supuesto de que hubieran existido, no se puede descartar que sea información necesaria a efectos de poder comprobar la diferente apreciación de los miembros del Tribunal al realizar la valoración del ejercicio realizado por el candidato, y en la medida en que esto fuera así, el acceso a esta información se vería amparado en el derecho de acceso al expediente, sin que la normativa de protección de datos pueda suponer una limitación al respecto.

A tal efecto, hay que tener en cuenta que no se puede generalizar y establecer que debe darse acceso a este tipo de información para garantizar la transparencia de las autoridades públicas en la toma de decisiones (prueba de ello es la STJUE de 29 de junio de 2010, dictada en el asunto C-28/08 P, caso Bavarian Lager “). Todo dependerá de la ponderación que deba realizarse en cada caso concreto, y de la necesidad en la obtención de la información personal por parte de la persona que la solicita.

Sin embargo, hay que decir que el reclamante ya ha obtenido la información que pedía, dado que al decirle que la decisión se ha adoptado por unanimidad ya se le ha dado respuesta a su pretensión, que es conocer la opinión de cada uno de los miembros que componen el Tribunal en la valoración del ejercicio realizado.

Conclusión

La normativa de protección de datos habilita el acceso por el reclamante a la información personal propia que pueda constar en los informes técnicos de valoración de la prueba psicotécnica y de la entrevista de evaluación psicológica (artículo 15 LOPD). En cambio, impediría el acceso a esta misma información referida al resto de candidatos participantes en el proceso de selección al amparo del artículo 7.3 LOPD.

No habría inconveniente en facilitar al reclamante el acceso a los ítems o criterios de evaluación fijados por el Tribunal de Calificación para su puntuación, así como a las diferentes puntuaciones puestas por cada uno de sus miembros en la prueba del caso práctico, si no se hubieran adoptado por unanimidad.

Barcelona, 18 de julio de 2018